



Señor Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA, incoada por INVERSIONES contra NURYS BEATRIZ IBAÑEZ POSSO, informándole que la demanda correspondió por reparto ordinario, está pendiente para su admisión. Sírvasse proveer. Soledad, febrero 11 de 2021.

Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, once (11) de febrero del año dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO : REIVINDICATORIO
DEMANDANTE : INVERSIONES MARGARITA LTDA
DEMANDADO : FRANCISCO HERNANDEZ GONZALEZ Y OTROS
RADICADO : 2020-00392-00

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Correspondida la demanda por reparto ordinario, es la oportunidad de resolver sobre su admisión, inadmisión y rechazo de la misma.

Después de realizar una exhaustiva revisión de la demanda, se observa que ésta reúne los requisitos de los artículos 25, 26, 82, 84 y 89 del C.G.P., para su admisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Soledad-Atlántico.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA, incoada por la Sociedad INVERSIONES MARGARITA LTDA representada legalmente por JUAN PABLO MANOTAS FIGUEROA a través de apoderado judicial en contra de FRANCISCO HERNANDEZ GONZALEZ, RAMIRO YEPEZ FONSECA, GERMAN SEGUNDO PITRE REDONDO y demás personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CORRASE traslado a los demandados por el término de veinte (20) días (artículo 369 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFICAR a los señores FRANCISCO HERNANDEZ GONZALEZ, RAMIRO YEPEZ FONSECA, GERMAN SEGUNTO PITRE REDONDO en la forma establecidas en los artículos 290, 291, 292 y 301 del C.G.P.,

CUARTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de las personas Indeterminadas, para lo cual se debe incluir las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria

nacional por COVID-19, con la advertencia que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

QUINTO: PREVIO al Decreto de la medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., la parte demandante deberá prestar una caución del 20% de las pretensiones de la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado HEBERTO ENRIQUE PEREZ HERAZO identificado con la cedula de ciudadanía No.8.736.601 de Barranquilla y T.P No. 211.735 de C.S. de la J, para actuar en representación de la demandante de conformidad con los términos y facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a66144ffcd5d05d1bac563a599b1684a9489e0e49bab14b524f478b49d9e34a

Documento generado en 11/02/2021 05:14:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>